



Poder Judicial

Rosario, 23 de julio de 2025.

Convención Reformadora de la
Constitución Prov. de Santa Fe
S-----/-----D

Por medio de la presente, el suscripto, Daniel Aníbal Erbeta, me dirijo a Uds. a fin de hacerles llegar, en el marco de la honorable tarea que les ha sido encomendada de reformar la Carta Magna provincial, algunas consideraciones que estimo sería relevante que sean tenidas en cuenta al momento de definir el texto del artículo 86 de la nueva Constitución de Santa Fe en relación a la designación de los magistrados, fiscales y defensores, entendiendo que debería especificarse que los demás jueces (excluyendo los miembros de la Corte Suprema de Justicia) serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo proceso de selección conforme las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y atendiendo al fracaso operativo de la mayoría de los Consejos de la Magistratura, en particular el nacional cuyo fracaso operativo y desperdicio presupuestario es superlativo, resulta inconveniente que se prevea a nivel constitucional la conformación de un órgano (Consejo de la Magistratura), que normalmente deviene en una burocracia ineficiente y en un dispendio presupuestario injustificado.

Si se quiere garantizar la independencia y, consecuentemente, imparcialidad de la jurisdicción y también la objetividad

de los fiscales y defensores, la Constitución debe regular un método (no un órgano), que . tenga como objetivo central garantizar, la idoneidad y garantizar la transparencia en la designación, lo cual implica a nivel constitucional regular:

1. Tribunales de evaluación no permanentes, que se integrarán con representantes de: la abogacía (Colegios públicos de abogados), las universidades públicas, la magistratura y, eventualmente, la sociedad civil, conforme la legislación que reglamente este criterio, a los fines de mantener la asepsia en el procedimiento.

Al tratarse de un tribunal técnico, no se incorporan representantes de los Poderes Ejecutivos y Legislativo, porque ya tienen intervención decisiva en el proceso de selección y designación.

Si se busca un sistema democrático, transparente y descontaminado de presiones políticas, designar un método como el propuesto es el camino indicado.

2. La realización de concursos anuales anticipados de los que deriven un listado por materia, con una vigencia temporal y que permita a los Poderes Ejecutivo y Legislativo efectuar la designación cada vez que se produzca una vacante. En cualquiera de los casos, la elección deberá efectuarse de una terna vinculante integrada por los que queden en los 3 primeros lugares de la lista. Este mecanismo permite garantizar absoluta transparencia en la elección de quienes resultan ser más



Poder Judicial

idóneos para el cargo.

3. Que una ley de la Legislatura regulará el mecanismo por el cual los estamentos que integran los jurados deban ser designados, así como el sistema de evaluación para comprobar idoneidad que, va de suyo, no puede limitarse únicamente a la solución de un caso. Esto permitiría unificar criterios, sin perjuicio de las particularidades propias de las selecciones de jueces, fiscales y defensores. Asimismo la ley establecerá que la convocatoria anual deberá efectuarse a través de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia, así como que la realización de los concursos se llevarán a cabo en el ámbito del Poder Judicial, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa según el caso.

4. Que toda la estructura y logística que demande la realización de los concursos anuales pueden realizarse en los ámbitos institucionales referenciados, ya que cuentan con disponibilidad física, humana y tecnológica a tales efectos. Ello tiene además la ventaja de producir un ahorro significativo presupuestario frente a la alternativa de conformación de un órgano estable, que demandaría personal de planta y que, además, generaría un mal ya comprobado en otras regiones del país, en donde determinados estamentos, por ejemplo los jueces, que deberían limitarse a ejercer la jurisdicción se encuentran afectados de modo permanente a un Consejo de la Magistratura.

5. Este mecanismo debería replicarse para fiscales y defensores. En tal caso, los tribunales no permanentes deberían integrarse por fiscales y defensores en lugar de la integración destinada a representantes de la magistratura cuando se trate de concursos de fiscales y defensores respectivamente, más los representantes de la abogacía, de la academia y de la sociedad civil, conforme la reglamentación aplicable. Y además, como se señaló, dando en estos supuestos el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público de la Defensa, el soporte logístico necesario para la realización del concurso anual con tribunales no permanentes.

Sin otro particular, disposición, saluda muy atte.

Dr. Daniel A. Erbeta